



RESOLUCION No. CSJATR18-516
Jueves, 9 de agosto de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Clara Inés Díaz Valdivieso contra el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2018 - 00351 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Clara Inés Díaz Valdivieso.

Despacho: Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Luis Eduardo Ángel Alfaro.

Proceso: 2007 - 00274.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00351 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Clara Inés Díaz Valdivieso, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso con el radicado 2007 - 00274 el cual se tramita en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar estar en desacuerdo con algunas decisiones tomadas por el titular del mencionado recinto judicial.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...)

CLARA INES DIAZ VALDIVIESO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.692.118 expedida en Soledad Atlántico, demandante dentro del Proceso Laboral con Radicado No. 274-2007 que cursa trámite desde hace más de Once (11) años en el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Por medio del presente escrito y con el debido respeto que Ustedes se merecen, me permito solicitar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, a mi Proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta mi inconformidad por las falencias e inconsistencias que se han venido presentado. Entre otras:

1•- La Liquidación del Crédito

2.- Las Costas. Desde el año 2011, además desde el año 2014 hasta Marzo 2 de 2018 estuve viajando a la ciudad de Santa Marta, Con relación a un Inmueble que se embargó en esa ciudad, y el señor JUEZ me está desconociendo todos los gastos de transporte para trasladarme a esa ciudad como consta en el expediente.

3.- Los Honorarios Regulados por el Juzgado a la Abogada Sustituta EMILY JARAMILLO, por valor de \$16.621.445.00, los cuales fueron excesivamente exagerados, por su gestión realizada dentro del Proceso desde el día que le fue sustituido el poder Febrero 18 de 2008, hasta el día que le revoque el poder a la Abogada LUZ ELENA VAQUIRO que fue el 31 de Marzo de 2011, por consiguiente a la Abogada Sustituta EMILY JARAMILLO esposa del Secretario del Juzgado, FERNANDO OLIVERA. Claramente se nota que existen intereses entre el Secretario y la Abogada Sustituta antes mencionada.

4.- Igualmente lo relacionado al pago a Colpensiones.

También me permito informar que LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA-SALA TERCERA DE DECISION LABORAL, DENUNCIARON DISCIPLINARIAMENTE al JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL DEL ATLANTICO, por lo tanto, lo están investigando.

Como se puede observar en el expediente tanto el JUZGADO como los Abogados han venido favoreciendo a los demandados. Igualmente la Abogada del momento MARIA DEL ROSARIO DIAZ GRANADOS, no se inmuta por nada.

Lo expuesto en este documento es apenas una partecita, cuando revisen el expediente se darán cuenta de todas las falencias y anomalías e inconsistencias que se han venido y se siguen presentando, dentro de mi proceso, es por ello que solicito de su pronta intervención, para que mis derechos no me los sigan vulnerando.

Recibo notificaciones en la Carrera 41 No. 38-19 Barrio Centro — Barranquilla, Celular 315-6843570 y 311-4332075."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 26 de julio de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con

anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos

Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 26 de julio de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 31 de julio de 2018; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO18-924 vía correo electrónico el 02 de agosto de 2018, dirigido al **Dr. Luis Eduardo Ángel Alfaro**, Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con número de radicado 2007 – 00274, poniendo de presente el contenido del oficio.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta el 08 de agosto de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...)

Respetuosamente rindo informe con ocasión del asunto de la referencia, el cual se suscitó por queja presentada por la señora CLARA INES DÍAZ VAIDIVIESO, en la cual se duele de anomalías presentada en el proceso que cursa en este juzgado, radicado bajo el No. 00274-2007, en los siguientes términos:

Los reparos sobre la liquidación derivada del cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el día 4 de julio de 2008, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante providencia datada 14 de julio de 2009, carecen de fundamento, en la medida que hemos cumplido con el ordenamiento jurídico en cada una de las etapas del litigio.

La querellante señala que hay falencias e inconsistencia en el trámite imprimido, sin embargo omite discriminarlas, lo cual exhibe la temeridad de su queja.

Se remiten para su consideración copia de las sentencias reseñadas en precedencia y de las actuaciones que han liquidado y aprobado el crédito, así como sus actualizaciones en el tiempo.

No debe perderse de vista, que el cumplimiento de sentencia en materia laboral es un típico proceso ejecutivo el cual culmina con el pago de la obligación, por eso, mientras este último evento no se hubiese consumado, es dable la prolongación del asunto. En igual sentido, es de resaltar, que la ley le ofrece a los contendientes la facultad de atacar las providencias a través de los medios de impugnación, lo cual contrasta con acudir a la denuncia o a la querella, como lo hace la señora CLARA IN ES DÍAZ VALDIVIESO. Por lo tanto, es en el escenario del mismo proceso que a través de abogado titulado al cual le haya dado poder, donde argumentativamente puede rebatir las decisiones que hemos adoptado, siendo palmar que objetó pero no presentó recursos al auto que aprobó la actualización de la liquidación del crédito.

El Juzgado hizo los pronunciamiento de ley sobre las costas del proceso, relacionadas solicitudes que en tal sentido elevó la apoderada de la quejosa, quien de manera imprudente y reiterativa suele presentar requerimientos adyacentes a los presentados por los apoderados de turno, lo cual no es de recibo por razones varias, entre otras, porque no ha demostrado ser abogada titulada para litigar ante los juzgados laborales del circuito. Con todo, los reparos sobre las decisiones, no fueron impugnados.

En lo concerniente a la inconformidad que esgrime la querellante frente a la regulación de los honorarios a la doctora EMILY JARAMILLO por \$16.621.445, debo anotar que no fue el suscrito el que los tasó, pero en todo caso, en su oportunidad debieron ser impugnados por la quejosa a través de su apoderado, para que se debatiera sobre ese puntual aspecto. Con el ítem, que el proceso está sometido al principio de la eventualidad procesal, que impide que un estadio superado sea sometido nuevamente a escrutinio.

También hace alusión sobre el pago a COLPENSIONES, se trata de una expresión gaseosa y descontextualizada, que no genera ningún reproche al suscrito.

En lo concerniente a la prevención que hace la señora DIAZ VALDIVEISO, en el sentido que la Procuraduría y el Tribunal Superior denunciaron al suscrito disciplinariamente, se encarga en reseñar que estoy siendo investigado por esos motivos, lo cual me releva de hacer pronunciamiento, porque el linaje de esa investigación está a cargo de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura.

La quejosa sostiene, que el Juzgado y los abogados, se supone, intervinientes en el proceso que instauró contra la señora ORFILIA HERNÁNDEZ DE VÁSQUEZ Y OTRO, han venido favoreciendo los intereses de los demandados, afirmación que desnuda el ánimo pendenciero de la señora DÍAZ VALDIVIESO, al extremo que involucra a sus propios apoderados, inclusive a su actual abogada, doctora MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ GRANADOS. Todo lo cual, contrasta con la alta condena que le ha favorecido, la que reporta una suma que supera los cien millones de pesos, donde su gran volumen lo constituye sanciones pecuniarias, en cuanto a que los rubros impagados por el empleador fueron inferiores a los \$17.000.000.

Adjunto al presente, un cuaderno con 142 folios, que aluden a la actuación relacionada con la liquidación del crédito, a la regulación de honorarios de la doctora EMILY JARAMILLO MORALES y la actuación relacionada con las costas. Con todo, si lo considera la investigadora podrá practicar inspección judicial para cerciorarse de otros detalles que sean de su interés.

En definitiva, el suscrito ha actuado con transparencia bajo la cobertura del debido proceso y e respecto de las garantías fundamentales de las partes. Y en honor de ello, solicito a la honorable magistrada que me exonere de todo cargo."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Luis Eduardo Ángel Alfaro**, Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, constatando las actuaciones surtidas dentro del proceso.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 2007 - 00274.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *"sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia"* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Clara Inés Díaz Valdivieso, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2007 - 00274 el cual se tramita en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 26 de julio de 2018, mediante el cual solicita regulación de honorarios para su ex apoderada judicial.
- Copia simple de memorial dirigido a la Dra. María del Socorro Díaz Granados, mediante el cual le solicita reunirse para ultimar detalles en relación al proceso.
- Copia simple de memorial dirigido a la Dra. María del Socorro Díaz Granados, mediante el cual le solicita renuncie al poder.
- mediante el cual le solicita reunirse para ultimar detalles en relación al proceso.
- Copia simple de memorial dirigido a la Dra. María del Socorro Díaz Granados, mediante el cual solicita le informe sobre las gestiones realizadas dentro del proceso.
- Copia simple de memorial dirigido a la Dra. María del Socorro Díaz Granados, mediante el cual pone de conocimiento el acontecer dentro del proceso referenciado.
- Copia simple de memorial dirigido a la Dra. María del Socorro Díaz Granados, mediante el cual anexa fotocopia de memorial presentado al Juzgado.
- Copia simple de memorial dirigido al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante el cual manifiesta estar en desacuerdo con el trámite que se le ha dado al proceso.
- Copia simple de memorial dirigido a la Dra. María del Socorro Díaz Granados, mediante el cual manifiesta su inconformidad por la gestión realizada dentro del proceso.
- Copia simple de factura de envío No. 977317633 de Servientrega.
- Copia simple de oficio No. 7291 de 19 de julio de 2018 proferido por la Secretaría Judicial del Consejo Seccional del Atlántico, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante el cual le devuelve el expediente al Juzgado requerido.
- Copia simple de memorial radicado el 25 de julio de 2018, mediante el cual se hace entrega real del inmueble a la Sra. Nelfy Isabel Puente's Barbosa.
- Copia simple de memorial radicado el 25 de julio de 2018, mediante el cual, el secuestro solicita la liquidación de sus honorarios.
- Copia simple de relación de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.
- Copia simple de informe secretarial de 25 de julio de 2018.
- Copia simple de memorial radicado el 27 de julio de 2018, mediante el cual, la quejosa reitera solicitud de revocar a su apoderada judicial, la facultad de recibir.
- Copia simple de memorial de solicitud de adición de auto de 25 de julio de 2018.

Por otra parte, el **Dr. Luis Eduardo Ángel Alfaro**, Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar los descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de la actuación relacionada con la liquidación del crédito, constante de 128 folios.
- Copia simple de la actuación relacionada con la regulación de honorarios de la abogada Emily Jaramillo Morales, constante de 13 folios.

- **Del Caso Concreto**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 26 de julio de 2018 por la Sra. Clara Inés Díaz Valdivieso, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso con el radicado 2007 - 00274 el cual se tramita en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar estar en desacuerdo con algunas decisiones tomadas por el titular del mencionado recinto judicial.

Con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Luis Eduardo Ángel Alfaro**, Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta:

- 1) Que las objeciones a la liquidación derivada del cumplimiento de sentencia, carecen de fundamento en la medida en que el despacho ha cumplido con el ordenamiento jurídico en cada etapa procesal.
- 2) Que la mencionada liquidación, fue confirmada por el Tribunal Superior de Barranquilla.
- 3) Que la Ley le ofrece a la partes diversos medios de impugnación de decisiones tomadas en los procesos, los cuales la quejosa no utilizó.
- 4) Que el despacho se ha pronunciado oportunamente a las solicitudes presentadas por la apoderada de la quejosa;
- 5) Que frente al auto que reguló los honorarios de la Dra. Emily Jaramillo, la quejosa o presentó los recursos de Ley y,
- 6) Que el despacho ha tramitado el proceso con transparencia y respetando el debido proceso y las garantías fundamentales de las partes, razones por las cuales solicita sea exonerado de todo cargo.

Esta Corporación observa que no existe mora alguna por parte del recinto judicial requerido, por cuanto se corroboró que en este momento no existe actuación procesal pendiente por parte del Juzgado requerido, es por ello, que no se dará apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa, como se dirá en la parte resolutive.

Por otra parte, del escrito de queja se infiere que el principal motivo de la misma es la inconformidad con alguna de las decisiones tomadas por el titular del recinto judicial requerido, por lo que, se le pone de presente que usted cuenta con los recursos que la ley le otorga para solicitar una revisión o un segundo concepto y/o instancia para que corroboren o modifiquen la decisión objeto de su inconformidad; ahora bien, sea del caso recordarle al peticionario que esta sede administrativa no cuenta la facultad de estudiar el contenido de las providencias que emiten los Magistrados ni Jueces dentro de los diferentes procesos que adelantan, por carecer de facultades expresas establecidas en la ley 270 de 1996, lo anterior, con la finalidad de hacer valer el principio de independencia y autonomía judicial de los funcionarios.

Por otra parte con relación al punto en el cual expone que el titular del recinto judicial está siendo investigado por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria por solicitud de la Procuraduría y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Tercera de Decisión Laboral, esta Seccional no puede entrar a pronunciarse sobre el mismo por no encontrarse dentro sus competencias.

Refiriéndose a la competencia de la vigilancia judicial administrativa, el Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 1° del Acuerdo PSAA 8716 de 2011 *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, que establece lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación. (Negrita fuera de texto)

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla. Toda vez que el funcionario argumenta en su favor, que las objeciones a la liquidación derivada del cumplimiento de sentencia, carecen de fundamento en la medida en que el despacho ha cumplido con el ordenamiento jurídico en cada etapa procesal, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia alguna por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7^o¹ del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al **Dr. Luis Eduardo Ángel Alfaro**, Juez Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2007 - 00274 del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Luis Eduardo Ángel Alfaro**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

¹Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

